

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/414/2012/III

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticinco días del mes de junio de dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/414/2012/III, formado con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, como dependencia de la administración centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y,

R E S U L T A N D O

I. En fecha dos de abril de dos mil doce, -----, formuló una solicitud de acceso a la información pública, vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la Procuraduría General de Justicia, con folio 00186712, según se aprecia del acuse de recibo glosado a fojas 3 y 4 del expediente, por el que requirió:

Solicito información de los avances realizados al día de hoy de la investigación ministerial número 81/2011/4°/XAL-02, y que fue (sic) presentada por el ciudadano -----.
También, si ya existen resultados específicos al día de hoy, También si hay o hubo detenidos por esta investigación.

III. El diecinueve de abril de dos mil doce, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información del promovente, tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas 5 a 7 del expediente.

IV. El primero de mayo del año en curso, -----, interpuso recurso de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra de la Procuraduría General de Justicia, al que le correspondió el folio número RR00010412, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del sumario.

V. Medio de impugnación que se tuvo por presentado el dos de mayo de dos mil doce, como consta en el auto de turno visible a foja 8 del sumario, en el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/414/2012/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El tres de mayo de dos mil doce, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Procuraduría General de Justicia; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, en la que pudieran practicarse notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones distintas de las que acepta dicho sistema, se practicarían por oficio en el domicilio registrado ante este IVAI; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veinticuatro de mayo de dos mil doce, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 9 y 10 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el siete de mayo de dos mil doce.

VII. El diecisiete de mayo del año que transcurre, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentada a la licenciada Luz María Sierra Beaumont, en su carácter de encargada de Despacho de la Dirección del Centro de Información y por ende encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con su oficio PGJ/UAI/142/2012 de dieciocho de abril de dos mil doce, enviado sistema INFOMEX-Veracruz, y recibido en la Secretaría Auxiliar el quince del mes y año en cita; **b)** Reconocer la personería con la que se ostentó la licenciada Luz María Sierra Beaumont y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; **c)** Tener como domicilio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado el ubicado en Circuito Guizar y Valencia número 707, Colonia Reserva Territorial, Código Postal 91096 de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; **d)** Tener por cumplidos los requerimientos practicados mediante proveído de tres de mayo de dos mil doce. El dieciocho de mayo de dos mil doce, se notificó a las Partes el acuerdo de mérito.

VIII. El veinticuatro de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, dando cuenta a la Consejera ponente con el oficio PGJ/UAI/148/2012 de veinticuatro de mayo de dos mil doce, signado por la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, recibido en la misma fecha ante la Oficialía de Partes y Secretaría de acuerdos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que se emitió el siguiente acuerdo: **a)** En suplencia de la queja, tener como alegatos del recurrente, las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, **b)** Tener como alegatos del sujeto obligado las manifestaciones vertidas mediante oficio PGJ/UAI/148/2012 de veinticuatro de mayo de dos mil doce. La diligencia de alegatos se notificó a las Partes el veinticinco de mayo de dos mil doce.

IX. El treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Pleno del Consejo General acordó ampliar el plazo para resolver, como consta a foja 61 del sumario. Acuerdo que se notificó a ambas Partes el seis de junio de dos mil doce.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el catorce de junio de dos mil doce, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, tenemos que el medio empleado por el recurrente tanto para presentar su solicitud de información como para interponer el recurso de revisión fue el sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.

Es así que a foja 7 del expediente obra el historial de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el Administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, en el que consta como nombre del solicitante -----, quien como usuario en el sistema INFOMEX-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción I del ordenamiento legal en cita, al constituir una dependencia de la administración centralizada del

Poder Ejecutivo, representada en el presente recurso de revisión por la encargada de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cuya personería se reconoció por auto de diecisiete de mayo de dos mil doce, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, la misma se justifica en términos de lo ordenado en las fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al dar respuesta vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada por -----, bajo el argumento de que se encuentra clasificada como información reservada y confidencial conforme a su Comité de Información de Acceso Restringido, como consta a foja 6 del sumario, siendo este el acto recurrido por el promovente, por lo que será al momento de resolver el fondo del asunto cuando este Consejo General determine si le asiste razón al sujeto obligado para negar el acceso a la información solicitada bajo el folio 00186712 del sistema INFOMEX-Veracruz.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 5 a 7 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el diecinueve de abril de dos mil doce, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, y de esa fecha al dos de mayo de dos mil doce, en que se tuvo por interpuesto el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Procuraduría General de Justicia, transcurrieron sólo siete días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontándose del computo los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve y treinta de abril así como el primero de mayo el año que transcurre, por constituir días inhábiles para este Organismo Autónomo del Estado, en términos de lo ordenado por acuerdo OGD/SE-140/14/12/2011 de catorce de diciembre de dos mil once.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que al dar contestación a la solicitud de información la Procuraduría General de Justicia, afirmó que la información solicitada por -----, se encuentra clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, reserva que si bien se encuentra prevista como una causal de improcedencia en el artículo 70.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, debe tenerse en cuenta que en ejercicio de las atribuciones que los artículos 13.4 y 15 de la Ley de la materia y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, confieren a este Órgano Garante, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la reserva, hecho que obliga a estudiar la controversia planteada.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de señalar que mediante Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previendo como supuesto de procedencia del recurso de revisión de forma específica **la clasificación de información como reservada o confidencial**, hecho que permite a los particulares interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se niegue el acceso a la información solicitada por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, y que obliga a este Consejo General a estudiar el fondo del asunto a efecto de determinar si la clasificación aludida por el sujeto obligado se ajusta a alguna de las hipótesis de excepción contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

De ahí que será en los siguientes Considerandos cuando este Órgano Garante del acceso a la información resuelva la procedencia o no de dicha clasificación.

Tocante al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). La información solicitada no se encuentra publicada en el portal de transparencia del sitio oficial de la Procuraduría General de Justicia.

b) El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días exigido en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

c). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia, y que este Consejo General hubiere resuelto en definitiva.

d). La respuesta recurrida se emitió vía sistema INFOMEX-Veracruz y se atribuye de forma directa al sujeto obligado.

e). De las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

f) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del incoante el acto que se impugna por esta vía.

Cabe señalar que al comparecer al recurso de revisión en estudio, la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública Luz María Sierra Beaumon, arguye que el recurso de revisión promovido por el recurrente, es frívolo e insubstancial, dado que a su juicio no contiene argumento alguno que reúna las características de un verdadero agravio, sustentando su dicho en la tesis de jurisprudencia

J3a.6/94, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR**, así como en lo sustentado en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro **CONCEPTO DE AGRAVIO.REQUISITO QUE DEBE REUNIR**, solicitando el sobreseimiento del medio de impugnación que se resuelve.

Argumentos que resulta inatendibles, porque pierde de vista la citada servidora pública, que el Tribunal en Pleno, en sesión celebrada el once de julio del año dos mil, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Agosto de dos mil, por la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", que fuera invocada por la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados, ello porque, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Derivado de lo anterior, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por Unanimidad de Votos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS... PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR...**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de dos mil dos, Novena Época, en la que se reconoce que, para que proceda el estudio de los conceptos de violación o agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, sin que necesariamente deban plantearse a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción sacramental, por lo que si bien el agravio no puede traducirse en una mera afirmación sin sustento o fundamento, tampoco se requiere que éste se formule como silogismo jurídico, de ahí que lo argumentado por la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, resulte insuficiente para sobreseer el medio de impugnación, porque inclusive no se ajusta a las hipótesis previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia vigente, pero además, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, está obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, como así se lo imponen los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión.

TERCERO. Al comparecer al recurso de revisión, -----, sostiene:

Solicito esta información ya que el que levantó la denuncia fui yo, y se me niega informar de los avances de la investigación y la denuncia fue presentada el año pasado. Es mi derecho saber, cómo va la investigación del delito que fui víctima.

Inconformidad que adminiculada con la respuesta emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio PGJ/UAI/114/2012 de dieciocho de abril de dos mil doce, visible a foja 6 del expediente, y analizada en términos de lo que prevén los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten a este Consejo General determinar que el agravio de -----, se traduce en el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado, vulneró su derecho de acceso a la información, previsto como garantía individual en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local y 3.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al negar el acceso a los datos requeridos respecto a la indagatoria número 81/2011/4°/XAL-02, por considerarla como información de acceso restringido.

Ello es así porque, al dar respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado señaló:

...El contenido de las investigaciones ministeriales reviste el carácter de "Confidencial y/o Reservado" según lo establecen los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el ACUERDO CIAR/SE/02/02/06/2008 tomado por el comité de acceso restringido de éste Sujeto Obligado, por tanto no es posible entregarle datos de ninguna especie...

De la transcripción en cita, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, negó el acceso a la información solicitada por -----, por revestir el carácter de información de acceso restringido en su carácter de reservada y confidencial y además haberse clasificado con ese carácter por acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 de su Comité de Información de Acceso Restringido.

Negativa que reiteró la Licenciada Luz María Sierra Beaumont, encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/142/2012 de quince de mayo de dos mil doce, visible a fojas 26 a 33 del sumario, al exponer:

... Las investigaciones ministeriales, tal como se expresa en la respuesta otorgada por éste Sujeto Obligado al hoy Recurrente, revisten un carácter de confidencialidad, motivo por el cual, no puede otorgarse información sobre las mismas, salvo en los casos previstos por las leyes de la materia; asimismo, la protección de datos personales es un mandato expresado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las Constitucionales que al respecto tutelan la protección de datos personales. Es menester analizar los ordenamientos legales anteriormente citados.

Derecho de Acceso a la Información y datos personales.

Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Artículos 1, 2, 4, 6 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Las investigaciones ministeriales revisten el carácter de "Confidencial y/o Reservado"

Artículos 12.1 y 17.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. ACUERDO CIAR/SE/02/02/06/2008 tomado por el comité de acceso restringido de éste Sujeto Obligado.

Acceso a las Investigaciones Ministeriales.

Artículo 146 del Código de Procedimientos Penales de Veracruz. "A las actuaciones de investigación ministerial sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal. El Ministerio Público vigilará que este derecho no se coarte."

Es precisamente el Código de Procedimientos Penales de Veracruz, el ordenamiento legal que fija una excepción a la confidencialidad de la Investigación Ministerial, toda vez que no se viola la confidencialidad al entregar información a quienes son partes de la misma y es el punto medular de la Negativa a entregar la Información que solicita al hoy recurrente, ya que no comprueba, indubitadamente, que sea inculpado, defensor, ofendido o víctima dentro de la misma.

TERCERO.- Por tanto, al no constar fehacientemente el vínculo que relacione al Recurrente con la Investigación Ministerial, ésta, debido a la confidencialidad que reviste, no puede entregarse absolutamente ninguna información respecto de la misma; ahora bien, si bien es cierto que no es requisito demostrar interés legítimo para solicitar información, o bien, acreditar personería, lo cierto es que si es requisito indispensable demostrar y comprobar la personalidad con la que se actúa en la investigación ministerial, para así tener acceso a ella...

A decir de la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la información solicitada por el ahora recurrente es de acceso restringido, a la cual sólo puede tener acceso el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal, siendo que el recurrente no comprobó tener ese carácter, de ahí que afirma, al no existir un vínculo que relacione al incoante con la Investigación Ministerial no es posible otorgar su acceso.

Vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar si en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, le asiste razón a la Procuraduría General de Justicia, a través de su Comité de Información de Acceso Restringido, para eximirse de la obligación de hacer entrega de los datos requeridos por el promovente, por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada y confidencial.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, tenemos que al formular sus solicitudes de información, ----- requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- a) Avances realizados al día en que formuló la solicitud de información respecto a la Investigación Ministerial número 81/2011/4º/XAL-02, que afirma presentó el propio recurrente; y,
- b) Resultados específicos al día de la solicitud de información y si existe o existieron detenidos con motivo de esa indagatoria.

Información que se relaciona con la atribución que tiene el sujeto obligado, porque en términos de lo ordenado en los artículos 21 de la Constitución Federal, 52, 53 y 54 de la Constitución Estatal, 2, 9 fracción XIII y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 17 y 18 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado, como dependencia de la administración pública centralizada, es el encargado de la Institución Ministerio Público, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito, siendo el Procurador General, el titular de dicha institución y superior jerárquico de todo el personal de la misma.

Más aún, de conformidad con lo ordenado en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 2, 3, 4, 9, 11, 122, 123, 132, 134, 139, 141, 150, 151, 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al Ministerio Público ser parte en todo procedimiento penal y dar inicio al primer periodo de dicho procedimiento conocido como Investigación Ministerial que comprende las diligencias necesarias para resolver si se ejercita o no la acción penal, para lo cual está facultado para recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos del orden común, perpetrados en el territorio del Estado o aquellos que surtan sus efectos en él, conforme a lo dispuesto en el Código Penal vigente en el Estado; investigar los delitos; practicar las diligencias necesarias para la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo del ilícito; ordenar la detención o retención de los probables responsables del delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ejercer la acción penal, solicitando las órdenes de comparecencia, presentación, aprehensión, o reaprehensión que sean procedentes; poner a disposición del juez competente a las personas detenidas, retenidas o aprehendidas, dentro de los plazos que señala la ley; así como para determinar el no ejercicio de la acción penal o la reserva de una Investigación Ministerial.

Así las cosas, la información requerida por el promoverte guarda relación con la actividad que desempeña la Procuraduría General de Justicia del Estado, en materia de procuración de justicia, al ser ésta la encargada, a través del Ministerio Público, de iniciar el primer periodo del procedimiento penal conocido como Investigación Ministerial, por lo que en principio la información existe y es generada por el sujeto obligado al que se solicitó la información, no obstante, al dar respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado niega el acceso a la misma, por tener el carácter de información de acceso restringido en términos del acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 aprobado por su Comité de Información de Acceso Restringido, así como lo ordenado en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se advierte del oficio PGJ/UAI/114/2012 de dieciocho de abril de dos mil doce visible a foja 6 del sumario, con valor probatorio en términos de los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Al clasificar las investigaciones ministeriales como de acceso restringido el Comité de Información de Acceso Restringido, en su acuerdo de clasificación publicado el diecisiete de junio de dos mil ocho en el número extraordinario 195 de la Gaceta Oficial del Estado, sostiene de forma genérica que la finalidad de la reserva es el proteger los derechos fundamentales de las partes en el procedimiento, como es el de una adecuada defensa y la protección de sus datos personales, así como, el de garantizar el buen éxito del procedimiento, evitando que se genere una ventaja indebida en perjuicio de un tercero y en consecuencia causar un serio perjuicio a la impartición de Justicia, interfiriendo con las actividades de persecución de los delitos contenidas en las Investigaciones ministeriales.

Clasificación que deviene fundada, toda vez que en términos de lo ordenado en la fracción VIII del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo marcado en la fracción IV inciso b) del Lineamiento Vigésimo quinto de los

Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada o confidencial, tiene el carácter de información reservada aquella que pueda obstruir, dificultar o impedir las actividades de prevención o persecución de los delitos, de forma específica, cuando se difundan las acciones que ejerce el Ministerio Público tanto en la investigación ministerial como ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado.

A mayor abundamiento, el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 348, tipifica que comete el delito de Revelación de Información Reservada, al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta. Misma sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial. Disposición que robustece la reserva invocada por el sujeto obligado y sustentada en el multicitado artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de la materia, toda vez que la divulgación de la información contenida en la investigación ministerial, puede entorpecer la actuación del ministerio público, causando serios obstáculos en la persecución de los delitos.

En base a lo expuesto deviene fundada la reserva invocada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que la información solicitada por el recurrente versa respecto de una Investigación Ministerial que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 12.1 fracción VIII y Lineamiento Vigésimo quinto, fracción IV inciso b) de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada o confidencial, conciben como información de acceso restringido en su carácter de reservada, amén que del escrito de solicitud del promovente se advierte pudiera encontrarse en trámite, sin que en autos se hubiere acreditado el estado procesal de ésta.

Así las cosas, no le asiste razón a ----- para solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, permita el acceso a los datos requeridos vía INFOMEX-Veracruz bajo el folio 00186712, ya que si bien es cierto tanto su escrito de solicitud de información como al expresar su inconformidad refiere haber sido él quien presentó la indagatoria 81/2011/4°/XAL-02, lo cierto es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave clasifica como información de acceso restringido en su carácter de reservada la información contenida en las Investigaciones Ministeriales, como así se justificó en apartados anteriores, de ahí que no pueda concederse su acceso en los términos que solicita, por la vía del derecho de acceso a la información.

Sin que ello le cause perjuicio al promovente, porque en términos de lo marcado en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado como denunciante, y como bien lo afirma la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio PGJ/UAI/142/2012 de dieciocho de abril de dos mil doce, visible a fojas 26 a 33 del sumario, a las actuaciones de investigación ministerial sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal, siendo el Ministerio Público el responsable de vigilar que este derecho no se coarte, de ahí que con el carácter de denunciante (previamente

acreditado) el acceso a la investigación ministerial respecto de la cual solicitó información es de forma directa, en todo momento y sin restricción alguna, hecho que le permite imponerse de todo cuanto obre en la indagatoria.

Con independencia de lo expuesto es de indicar que el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñe a todos los sujetos obligados a preparar versiones públicas de todos los supuestos de reserva previstos en el numeral 12.1 del ordenamiento en cita, disposición que no fue atendida por el sujeto obligado, ya que si bien es cierto la información contenida en la investigación ministerial respecto de la cual solicitó información tiene el carácter de reservada, estando impedido para responder los cuestionamientos que de forma precisa formuló el incoante, lo cierto es que debe permitir el acceso a la versión pública de la indagatoria, que en el caso a estudio se traduce al número de expediente y estado procesal del mismo, toda vez que son datos que por sí solos no obstaculizan las actividades relacionadas con la prevención o persecución de los delitos, el primero de ellos que ya es del conocimiento del recurrente como consta en el acuse de recibo de la solicitud de información, no así lo que respecta al estado procesal que guarda la indagatoria, debiendo el sujeto obligado permitir su acceso al cumplimentar el presente fallo.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, sólo por cuanto hace a la omisión del sujeto obligado de permitir el acceso a la versión pública de la indagatoria respecto de la cual formuló la solicitud de información; se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante oficio PGJ/UAI/114/2012 de dieciocho de abril de dos mil doce, visible a foja 6 del sumario y se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, proporcione a -----
--- vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a su dirección de correo electrónico la versión pública de la información solicitada y que deberá limitarse al estado procesal que guarda la investigación ministerial número 81/2011/4°/XAL-02.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los

Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, sólo por cuanto hace a la omisión del sujeto obligado de permitir el acceso a la versión pública de la indagatoria respecto de la cual formuló la solicitud de información; se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante oficio PGJ/UAI/114/2012 de dieciocho de abril de dos mil doce, visible a foja 6 del sumario y se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por

negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de junio de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos